

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

GABRIEL PÉREZ LÓPEZ
Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
Recurridos

KLRA202200134

Revisión Administrativa

Casos número:
ICG-1812-2021
ICG-1837-2021

Sobre: Líquido de
limpieza e higiene

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y el Juez Rivera Torres¹

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2022.

Comparece por derecho propio el señor Gabriel Pérez López (Sr. Pérez, recurrente) y solicita que revisemos la denegatoria de una *Solicitud de Reconsideración* emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR o el recurrido) en los casos ICG-1812-2021 e ICG-1837-2021.²

Por los fundamentos que expondremos a continuación, adelantamos que se confirma la determinación recurrida sin trámite ulterior bajo lo dispuesto en la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).³

I

El 29 de noviembre de 2021, el Sr. Pérez presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) identificada con el

¹ Mediante la Orden Administrativa OATA-2022-047 del 3 de marzo de 2022, se designó al Hon. Waldemar Rivera Torres para entender y votar en sustitución de la Hon. Noheliz Reyes Berríos, por esta haber cesado sus funciones.

² Véanse, copias de *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*, en ambos casos, anejada al recurso.

³ Esta regla nos permite “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante [nuestra] consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”.

número de caso ICG-1812-2021.⁴ Además, el recurrente presentó otra *Solicitud de Remedio Administrativo* ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) identificada con el número de caso ICG-1837-2021.⁵ En ambas solicitudes, el Sr. Pérez alega que no se estaban recibiendo los líquidos de desinfectar los inodoros, los días 29 de noviembre y 11 de diciembre de 2021, en el área donde se encuentra recluso el recurrente (Edificio 8, Módulo C Sección II, de la Institución Correccional Guerrero 304 en Aguadilla). Como remedio, el Sr. Pérez solicitó que se le suministre esos líquidos.

En su *Respuesta Al Miembro de la Población Correccional*, en ambos casos⁶ el DCR afirma lo siguiente:

Se le informa al Sr. Pérez que el día 30 de noviembre de 2021 fueron entregados los líquidos para realizar la limpieza. Estos fueron recibidos por el miembro de la población correccional Reinaldo Loarte Fradera.

Inconforme, el recurrente presentó *Solicitud de Reconsideración* en el caso ICG-1812-21, suscrita el 29 de diciembre de 2021 y en el caso ICG-1837-2021, suscrita el 30 de diciembre de 2021. Ambas solicitudes de reconsideración fueron presentadas el 11 de enero de 2022⁷ y recibidas en la División de Remedios Administrativos el 19 de enero de 2022.⁸ El Sr. Pérez argumentó que, conforme con el Reglamento aplicable, procedía la entrega de esos líquidos a diario.⁹

El DCR denegó la *Solicitud de Reconsideración*, confirmó la respuesta del área concernida en ambos casos y determinó lo siguiente:

Se recibe información del área de mantenimiento de la Institución Guerrero, Aguadilla, [i]ndicando que los productos de limpieza se le entrega cada 15 días y adicional a esto se le estará entregando líquido antibacterial para limpieza de su vivienda. Cabe señalar que se labora con las entregas de productos de limpieza para que todos los

⁴ Véase, copia de *Solicitud de Remedio Administrativo*, en el caso número ICG-1812-2021.

⁵ Véase, copia de *Solicitud de Remedio Administrativo*, en el caso número ICG-1837-2021.

⁶ Véanse, copias de *Respuesta Al Miembro de la Población Correccional*, emitida 27 de diciembre de 2021 en ambos casos.

⁷ Véanse, copias de *Solicitud de Reconsideración*, en ambos casos.

⁸ Véanse, copias de *Respuesta de reconsideración al Miembro de la Población Correccional*, en ambos casos.

⁹ Véanse, copias de *Solicitud de Reconsideración*, en ambos casos.

Miembros de la Población Correccional se beneficien y poder hacerle entrega de los mismo[s].¹⁰

Aun insatisfecho, el Sr. Pérez recurre de dicha determinación mediante el recurso ante nuestra consideración.

II

A. La revisión judicial de decisiones administrativas

En términos sustantivos y procesales, se ha resuelto que los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas están cobijados por una presunción de regularidad y corrección. Es norma de derecho claramente establecida que los tribunales apelativos han de conceder gran consideración y deferencia a las decisiones administrativas en vista de la vasta experiencia y conocimiento especializado de la agencia. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003), *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 DPR 116 (2000). Por ello, la revisión judicial de las determinaciones administrativas se limita a examinar si la actuación de la agencia fue razonable, y sólo cede cuando la decisión no está basada en evidencia sustancial, cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley, o cuando su actuación es irrazonable o ilegal. *Caribbean Communications v. Pol. de P.R.*, 176 DPR 978 (2009).

Las decisiones administrativas **deben ser respetadas a menos que la parte recurrente establezca que hay evidencia en el expediente administrativo suficiente para demostrar que la agencia no actuó razonablemente**. *Borschow Hosp. v. Jta. de Planificación*, 177 DPR 545 (2009). No obstante, los tribunales, como concedores del derecho, no tienen que dar deferencia a las interpretaciones de derecho que hacen las agencias administrativas. *Olmo Nolasco v. Del Valle Torruella*, 175 DPR 464 (2009).

Al momento de revisar una decisión administrativa el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad en la actuación de la agencia. *Rebollo Vda. de Liceaga v. Yiyi Motors, Motor Ambar, Inc.*, 161 DPR 69,

¹⁰ Véanse, copias de *Respuesta de reconsideración al Miembro de la Población Correccional*, en ambos casos.

77-78 (2004). Igualmente, el foro judicial deberá analizar si conforme al expediente administrativo: 1) el remedio concedido fue razonable; 2) las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba y; 3) las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. *P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 DPR 269, 281 (2000).

III

Luego de examinar el expediente del caso, no hemos encontrado prueba que nos mueva a alterar la determinación del DCR. Conforme con lo intimado anteriormente, las determinaciones de hechos de las agencias administrativas gozan de una presunción de corrección que le corresponde derrotar a quien las impugna. Del expediente surge que el DCR atendió las solicitudes de remedio del recurrente y le orientó sobre los procesos ha seguir cada 15 días por el área de mantenimiento. Ante estas circunstancias, resolvemos que la actuación del DCR fue razonable y merece nuestra deferencia.

IV

Por los fundamentos que expresamos anteriormente, se confirma la determinación del DCR.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones